

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)**  
**RAD No. 540014022003-2017-01078-00**

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** LEIDY JOHANNA PEROZO SUAREZ

**DEMANDADO:** YANETT MATILDE OROZCO GALVIS

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por LEIDY JOHANNA PEROZO SUAREZ a través de procuradora judicial, en contra de YANETT MATILDE OROZCO GALVIS, para resolver lo que en derecho corresponda.

La apoderada judicial de la parte actora, allega contrato de Dación en Pago, suscrito por demandante y demandada con firma auténticas ante en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, en el que la demandada transfiere en dación en pago a la demandante, el bien inmueble de su propiedad que sirve de garantía de la obligación hipotecaria que aquí se adelanta, inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-160592, acordando que con la dación se cancela en su totalidad la obligación contenida en la escritura pública 0239 de 23 de enero de 2016 de la notaría segunda de Cúcuta.

Por lo anterior, solicitan la terminación del proceso, la cancelación de la medida cautelar decretada y la entrega del oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, a fin de adelantar la protocolización de la escritura de cancelación de hipoteca.

Como quiera que la parte demandada entregó el bien inmueble objeto de garantía, en DACION EN PAGO a la demandante, y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente y que se dan los requisitos previstos para que se configure esta figura, como son la ejecución de una prestación distinta con ánimo de pagar, diferente entre la prestación debida y la pagada, el consentimiento de las partes, el despacho accederá a dicha solicitud.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**1. ACEPTAR** la **DACION EN PAGO** celebrada entre la demandante LEIDY JOHANNA PEROZO SUAREZ y la demandada YANETT MATILDE OROZCO GALVIS, respecto del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 260-160592.

**2.** Como consecuencia de lo anterior **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo hipotecario, por DACION EN PAGO, en razón a que la parte demandada entrego el bien de su propiedad a la demandante para cancelar la obligación aquí perseguida quedando la misma extinguida.

**3. LEVANTR** el embargo decretado sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada YANETT MATILDE OROZCO GALVIS CC. 60.340.350, obrante en la anotación N° 09 del folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-160592; para tal efecto, COMUNÍQUESELE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo aquí decidido.

**4. Expedir** copia autentica y con constancia de ejecutoria del presente proveído a la parte actora a efecto que se allegue a la correspondiente notaría a efecto de cancelar el gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260-160592, así:

HIPOTECA de primer grado por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE \$70.000.000, constituido mediante escritura pública No. 239 del 23 de enero de 2016, suscrita en la NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA, registrada en la anotación No. 08 del citado folio de matrícula inmobiliaria.

**5. LEVANTAR** el embargo que pesa sobre los cánones de arrendamiento que la señora recibe como propietaria de los bienes inmuebles:

- Calle 4A # 13A-07 BARRIO LA LOMA DE BOLIVAR
- CALLE 4ª # 14-01 BARRIO LOMA DE BOLIVAR
- CALLE 5 # 14-20 BARRIO LOMA DE BOLIVAR
- CALLE 4 # 14-40 BARRIO LOMA DE BOLIVAR
- CALLE 4ª # 13-18 BARRIO LOMA DE BOLIVAR

**COMUNÍQUESELE** los respectivos arrendatarios citados en auto adiado 02 de abril de 2018, para lo fines pertinentes.

**5. DESGLÓSAR** el documento base del recaudo HIPOTECARIO a costa del demandado, previa constancia de que la obligación se encuentra extinguida, y déjese copia del mismo en el respectivo lugar del expediente.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2018-00981-00**

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR

**DEMANDADO:** IVAN ALIRIO PARRA CACERES

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRES PESOS (\$109.467.003)** con los intereses liquidados hasta el 31 de mayo de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 04 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014189001-2016-00545-00**

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO

**DEMANDADO:** MARIA FERNANDA ARIAS RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$16.569.749)** con los intereses liquidados hasta el 15 de septiembre de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 04 de mayo de 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014022003-2015-00358-00**

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** COMFANORTE

**DEMANDADO:** JHON ELKIN PACAVITA Y JUAN CARLOS CASTILLO

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$7.473.833)** con los intereses liquidados hasta el 20 de septiembre de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 04 de mayo de 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.



  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

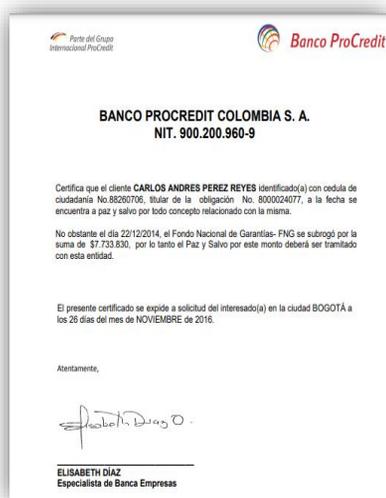
**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RADICADO No 54001-4022-003-2014-00749-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

**Dte. BANCO PROCREDIT COLOMBIA SA**  
**Subrogatario. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA**  
**Cesionaria. CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA**  
**Ddos. CARLOS ANDRES PEREZ REYES CC. 88.260.706**  
**ANA DOLORES REYES SARMIENTO CC. 13.505.052**  
**MONICA ALEJANDRA YAÑEZ RIVERA CC. 37.272.882**

En el escrito que antecede, el demandado CARLOS ANDRÉS PÉREZ REYES solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 100000050016, homologado 10628003015, así como el levantamiento de la medida cautelar y notificar a la entidad Bancolombia donde se ha visto afectado por el embargo. Anexa PAZ Y SALVO expedido por la entidad CISA y BANCO PROCREDIT.



En este sentido, observa el despacho que mediante auto de fecha 15-04-2015 se aceptó la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA y posteriormente, en auto de fecha 19-07-2018 se dio por terminado por pago total de obligación respecto al acreedor BANCO PROCREDIT COLOMBIA SA, acepto la cesión de crédito realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, continuando la obligación a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA.

Asimismo, dispuso el despacho mediante auto de fecha 20-04-2022, correr traslado a la parte actora de la solicitud de terminación respecto al Paz y Salvo suscrito por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., transcurrido el termino de ejecutoria del auto que corre traslado a la solicitud de terminación, la parte actora no se pronunció al respecto.

Luego, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADA el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**1º.-DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme lo expuesto.

**2º.-LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 15-04-2015, comunicada mediante Despacho Comisorio No.0065 de fecha 23-04-2015, respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados CARLOS ANDRÉS PÉREZ REYES y MONICA ALEJANDRA YAÑEZ RIVERA, ubicados en la Manzana 17 Interior 6 de Brisas del Norte de la Ciudad de Cúcuta.

**3º.-LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 15-04-2015, comunicada mediante Oficios No. 1250, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259 de fecha 23-04-2015, respecto al embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros que posean los demandados CARLOS ANDRÉS PÉREZ REYES y MONICA ALEJANDRA YAÑEZ RIVERA, en las instituciones financieras relacionadas: BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DABO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLMENA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

**4º.-DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

**5º.-ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 04 de mayo de  
2022, se notificó el auto anterior  
Por anotación en estado a las  
ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria: